

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 3966.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Juan Felipe Martínez Almagro el cargo de diputado á Cortes por el distrito de Almería, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1847 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quietud y pacífica posesion de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que celebrando juicio de conciliacion, al sustanciarse el interdicto, repuso el alcalde á lo expuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentarán á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia, y que no verificándolo debería dar curso al agua por donde mas conviniera al beneficio comun: en vista de lo cual, de que el cauce indicado

ofrecia por lo sucio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligacion que tenia, dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion, y añadiendo: primero, que habia procedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomas y de Higueral, segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero, que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculdo hace 11 años:

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ámbas Autoridades la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujecion á las disposiciones que rigen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfruto de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia y distribuciones de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contencioso-administrativo que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del artículo 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fué un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medi-

da urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y del encargo expreso hecho á la misma Administracion por las indicadas disposiciones:

2.º Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la línea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar como debería darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente agena de la Autoridad judicial.

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo á la Real orden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta del 18 de marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la acordada de ese tribunal supremo de 23 de febrero último con que remitia informada á este ministerio la instancia promovida por el coronel graduado, teniente coronel de caballería y comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército, D. Alejandro Planell y Soto, en solicitud de la cruz sencilla de la Real y militar orden de San Heremengildo, y en la que al mismo tiempo se indican varias aclaraciones respecto al modo de aplicar el Real decreto de 7 de diciembre próximo pasado, que concede dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la precipitada orden S. M. se ha enterado; y conformándose con lo que en la expresada acordada se propone, se ha servido resolver que á todos los jefes y oficiales del ejército que en 28 de noviembre de 1857, día del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, no tenían cumplidos los plazos para la cruz ó placa de la ya referida orden y excedan de ellos con los citados dos años de abono, les concede la condecoración respectiva con la antigüedad del indicado día 28 de noviembre de 1857, viéndose al mismo tiempo lo que cada uno ha aprovechado de estos dos años para tomarle en cuenta lo dejado de utilizar y colocarle en la correspondiente escala; es decir, que Planell que sin dichos dos años cumpliría 23 de servicios en 4 de agosto de 1858, por la antigüedad que se le concede de 28 de noviembre de 1857 utiliza de ellos ocho meses y seis días, y le quedan á su favor un año, tres meses y 24 días para tener ingreso en la escala de aspirantes á pension, cuando cumpla ocho años; ocho meses y seis días de servicios posteriores á la fecha de su antigüedad, ó sea la de 4 de agosto de 1856.

De este modo, los que tengan derecho al beneficio de los dos años disfrutarán de el integro para todos los efectos de cruces ó pensiones segun la situación particular de cada uno, y con el fin de evitar equivocaciones y ahorrar un trabajo necesario, deberá ese Tribunal, al informar sobre las instancias de cruz ó placa de los individuos que se hallen en el caso expresado anteriormente, señalar desde luego el día en que deba considerarse á cada cual vencido el plazo para ingresar en el escalafon, esto es la hipótesis de que continúen en el servicio sin interrupción alguna.

Por último, y con objeto de evitar reclamaciones para que á semejanza de la alteración introducida por el extraordinario aumento de los dos años en la manera de contar los 10 de posesión de la cruz ó placa á fin de optar á pension, se ingiera ó cuente ese mismo abono para completar los 10 años de Oficial que es indispensable tenga quien reuna las demas circunstancias que le hagan acreedor á la cruz de Caballero, ha servido declarar S. M. que el referido aumento no altere en este punto cosa alguna de lo ya establecido por el reglamento de la condecoración que se trata y por la orden del Regente del reino de 31 de marzo de 1842.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1858.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

«Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaración á la de 19 de junio de 1817, incorporando en el Monte-pío militar todos los individuos de Marina que obtuviesen graduación de Oficial, cualquiera que fuese su profesion, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal Oficial y si solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pension á sus familias, como empleados político-militares, quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado Monte pío en los fóllos 120 121 hasta la novena línea del último.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Pedro Vives de Cañamas, Conde de Faura, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado utilice las aguas del rio Guazaon en el riego de varias tierras que posee en el término de la villa de Huercemes, provincia de Cuenca, verificándose las obras necesarias al objeto con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por don Joaquín Salvador Fernández y don José Centeno, se ha dignado autorizarles para que en el término de doce meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, verifiquen los estudios de desecación del lago denominado de Carrecedo, en el término de Ponferrada, provincia de Leon; en la inteligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por don Melchor Gassull y don José Torras, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujeción al artículo 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen

los estudios necesarios para la construcción de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Tomas A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el plazo de nueve meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que desde Utrera vaya á terminar en Marchena; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningun género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negare si juzgare el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos criados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Jacinto Orellana, Marques de la Conquista, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Trujillo, vaya á empalmar con la línea de Alcázar de San Juan á la frontera de Portugal, en Mérida, don Benito ú otro punto mas conveniente entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningun género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales

y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Gomez y D. Baltasar Honrubia para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, utilicen las aguas del rio Jandulilla en el riego de varias tierras del cortijo de Ana Prieto que los mismos poseen en término de la ciudad de Ubeda, provincia de Jaen; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 1.º del corriente mes que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquel territorio de su mando, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio. (Gaceta del 23 de marzo.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REGLAMENTO de Contabilidad de Marina.

##### TRATADO SEGUNDO.

(Continuacion.)

##### CAPITULO II.

##### Cuentas del almacen general.

Art. 283. Las cuentas de cargo y data del guarda-almacen general se dividirán en dos y se llevarán por piezas, peso ó medida, segun los géneros, sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores, que corresponde exclusivamente al Comisario del punto.

Art. 284. En la primera, que se denominará *Cuenta de efectos adquiridos*, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas y cuantos géneros y efectos ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina, bien los faciliten contratistas ó bien sean adquiridos por Administración. Esta centralización debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el orden establecido para cancelación de aumentos ó cargo. Toda la documentación que constituye esta cuenta se extenderá en papel color azulado, de la misma calidad que el blanco.

Art. 285. En el caso expresado estan las compras que se hagan en el extranjero y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, y se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales; los cuales entrarán material y documentalente á formar parte del cargo del guarda-almacen general ó depositario de maderas y materiales.

Art. 286. Ingresarán en los almanes bajo el concepto de *atenciones generales del servicio*, puesto que hasta llegado el caso de su inversión no es

conocida la obligación ó buque á que deban adeudarse.

Art. 287. Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescritas en el art. 521 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guías ó documentos de remisión deje de aparecer el *reconocido* y de *recibo* del Oficial facultativo que asista al acto.

Art. 288. Los que faciliten los asentistas cuando estos tengan radicados sus pagos en la corte, deberán acompañarse con tres guías iguales (modelo núm. 32), y con solo los dos de los que cobren en el departamento. En el primer caso expedirá el guarda-almacén tres tornaguías, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Interventor á la liquidación, entraña una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y dirija la otra al Director de Contabilidad al propio tiempo que se expida la certificación del crédito que resulte al interesado. En el segundo solo se remitirá al Ordenador una tornaguía, para el expresado efecto de la liquidación, que obre en dicha cuenta como justificante y pueda realizarse el pago, quedando en ambos casos el otro ejemplar para la de cargo del guarda-almacén.

Art. 289. Los que se adquieran por el comisionado á compras se remitirán en dos guías y la factura del vendedor (modelos números 33 y 34), despachándose dos tornaguías por el guarda-almacén, quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines expresados en la segunda parte del artículo que precede.

Art. 290. Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separación, y en diferentes almacenes si es posible, de los que toman parte en la cuenta interior del ramo.

Art. 291. Para que la Teneduría de libros del arsenal pueda llevar la cuenta de valores en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados, lo cual es una corroboración de lo que expresa el art. 549 de la ordenanza de arsenales.

Art. 292. Las guías de que tratan los artículos 288 y 389 se copiarán diariamente en un libro, que llevará el Comisario (modelo núm. 35), sacando sus valores al margen derecho, y en otro igual que llevará el guarda-almacén, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el citado Comisario, así como todos los que produzcan cargos y datas.

Art. 293. Dichos documentos, para que puedan adaptarse con mayor facilidad á la cuenta de valores, se extenderán subdivididos los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

- 1.º Maderas de todas clases.
- 2.º Cáñamo para jarcias y lonas y tejidos de todas clases, productos de las indicadas fábricas.
- 3.º Betunes de todas especies, incluidas las pinturas.
- 4.º Hierros y metales de todas clases.
- 5.º Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.
- 6.º Carbones.
- 7.º Artillería y armamento, y cuan-

tos efectos se adquieran para servicio de este ramo.

8.º Pólvora, municiones y artificios.

9.º Anclas y cadenas.

10. Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.

11. Cantería, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenas.

12. Vestuario de marinería.

Art. 294. Para facilitar las operaciones de evaluos en las salidas de los géneros que constituyen ambas cuentas, se expresarán en tarjetones, ó del modo á que los objetos se presten, los precios á que hayan salido por factura, ó el que se le hubiese señalado en el taller de su elaboración. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del guarda-almacén, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administración que intervenga las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocación y precios de los efectos no puede menos de resultar conocidas ventajas al servicio, y destinará un dependiente fijo al frente de cada almacén.

Art. 295. Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada ó intervenida por el Comisario del arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ambos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacén general para la mayor facilidad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

Art. 296. Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carreras, edificios ú otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacén para figurar en el cargo de la cuenta interior, saldrán de él con designación del objeto ó buque para que hubiesen pedido, por medio de papeletas duplicadas formadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en ellas al Comisario *dese*, y media firma. (Modelo núm. 36).

Art. 297. El Jefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo, y siempre que haya local para conservar los que no se inviertan en el día, quedando personalmente responsables los maestros que los reciban de los perjuicios que resulten á la Hacienda por deterioros ó extravíos, si no se hubiesen custodiado como es debido en la casilla ó almacén destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si estas durasen mas tiempo, quedasen géneros sobrantes, se devolverán con guías al almacén general (modelo núm. 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datas lo conveniente en descargo ó disminución del gasto del buque ó atención á que se hubiesen adeudado.

Art. 298. Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á las atenciones á que se les deba destinar, se pedirán también por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller *para atenciones generales del servicio*, con el V.º B.º del Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo

y el *dese* del Comisario (Modelo número 38.)

Art. 299. Las papeletas expresadas servirán las principales para data del guarda-almacén, y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guías de remisión, surtirán, las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos ó sean las expresadas en el art. 296, se anotarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El guarda-almacén pondrá en ellas, *se remiten los géneros pedidos*, y el Comisario *con mi intervención*, y la media firma de ambos.

Art. 300. Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó exclusiones, se facilitarán previas las disposiciones del Subinspector y el *dese* del Comisario, por medio de guías duplicadas, y bajo tal concepto y con el epígrafe del buque ó destino á que se aplican; pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban distribuirse en diferentes obligaciones, saldrán, como los de los talleres, *para atenciones generales del servicio*.

Art. 301. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacén general, el Oficial que intervenga el acto expresará á continuación de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, segun el art. 294, y del libro de cargo; en el concepto de que solo se valorará una de las guías sobre la cual ha de darse la tornaguía en el buque ó almacén en que se reciban, excepto en la de trasportes para otros puntos, que deberán valorarse ambas.

Art. 302. Las papeletas y guías expresadas se distinguirán en el membrete de *efectos adquiridos*, para no confundirse con las de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivisión que se expresa para los cargos en el art. 293.

Art. 303. Si no obstante de lo que se expresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas por no conocer su procedencia los que los soliciten, los guarda-almacenes al franquearlos cargarán al margen de las partidas con las iniciales *C. V.* los que pertenezcan á la cuenta interior, tanto para los fines de su data, como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos se colocarán en la cuenta de *efectos adquiridos* despues que se trasladen á los extractos respectivos.

Art. 304. Como data definitiva se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (Modelo núm. 39) con sus valores y el guarda-almacén en otro sin ellos, como los cargos, en el concepto de que las guías se anotarán el día de su fecha, expresándose por nota marginal la de la vuelta de guía y nombre del funcionario que la hubiese dado.

Art. 305. Se exceptúan de la regla anterior las papeletas de que trata el art. 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarían en los libros. Estas las conservará el guarda-almacén, y concluido el mes, formará un extracto por buques y atenciones, que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros, como última partida de data del respec-

tivo mes, á cuyo fin redactará el Tenedor de libros una mapilla de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

(Se continuará.)

Núm.º 203.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Palma Mallorca.

Certifico: Que por este Juzgado y oficio de mi cargo sigue pleito D. José Juan contra D. Gaspar Moner y otros, y en él ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Palma veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vistos: Resultando que por parte de D. José Juan y Roselló se ha interpuesto demanda solicitando que se le condene á D. Gaspar Moner y otros herederos propietarios de su hermano D. Antonio á la entrega de la legítima paterna, y de las legítimas también paternas de varios de sus hermanos con los respectivos frutos previos los justiprecios y liquidaciones necesarias.

Resultando que por parte de D. Gaspar Moner, D. Guillermo Castell, Doña Margarita, D.ª Catalina D. Isabel Moragues, y el presbítero D. Matias Juan se contestó á la referida demanda allanándose á ella siempre que con respecto á la legítima paterna se tenga en cuenta que ha de ser de los bienes libres, deduciéndose lo correspondiente al fideicomiso dispuesto por D. Antonio Juan en testamento de quince de enero de mil seiscientos noventa y cinco; que en la legítima de D. Juan Juan Pro. se tenga presente que también está sujeta al descuento de los bienes viuculados; que los mismos descuentos tienen lugar sobre la legítima de D. Rafael Juan Pro. debiéndose además advertir que por la ley de desvinculación en el año mil ochocientos cincuenta y tres en que falleció el testador, estaba prohibido la sustitución de que el demandante deduce su derecho; que en las legítimas de D. Vicente Juan y de D. Matias además de estar sujetas á las referidas deducciones debe tenerse presente si se han cumplido las reservas y las renunciaciones que hicieron para hacerse religiosos, cuyos efectos caducaron por la esclaustración en virtud de la cual la potestad civil les concedió facultad para adquirir.

Resultando que en dicho escrito de contestación se reconviene al demandante en razón á que D.ª Margarita Roselló como usufructuaria de la herencia de D. Gaspar Juan y Enseñat percibía durante su vida los frutos de los bienes de la misma, y como entre ellos los había vinculados, cuyos frutos no correspondían á la D.ª Margarita, sino al hijo primogénito D. Antonio Juan autor de los demandados, el demandante D. José Juan debe responder de los frutos de los bienes vinculados desde que murió el padre hasta la muerte de la madre. Que asimismo debe responder de los ganados que ocupó la madre como usufructuaria; y en su consecuencia piden que se condene á D. José Juan al pago de dichos frutos en su parte correspondiente previas las correspondientes estimaciones y cuentas, y á que reintegre el ganado ó pague su importe.

Resultando que con respecto á Doña Antonia Moragues y D. Antonio Carbonell se sigue este pleito en rebeldía.

Considerando que del documento fo-

lio noventa y tres aparece dispuesto un fideicomiso por Antonio Juan, cuyo sucesor es el autor de los demandados.

Considerando que asimismo consta que el demandante despues de la muerte de su madre ha percibido algunos efectos y dinero.

Considerando que la legítima de Don Juan Juan Pro. tambien está afecta al descuento de los bienes que fueron vinculados.

Considerando que la legítima de Don Rafael Juan Pro. ademas de deber estar sujeta á iguales deducciones la pretension que para su entrega deduce don José Juan nace de una sustitucion fideicomisaria que no pudo tener efecto, puesto que aunque el testamento en que se dispuso era de fecha veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos treinta, el testador no falleció hasta octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, época en que se hallaban suprimidas toda clase de vinculaciones, prohibidas las fundaciones para lo sucesivo y restituidos los bienes vinculados á la clase de absolutamente libres desde la fecha de la ley de desvinculacion.

Considerando que respecto á las legítimas de D. Vicente Juan Pro. y D. Matías Pro. deben presumirse cumplidas las reservas, mientras no consta acreditado lo contrario, y en cuanto á la renuncia y donacion por haber profesado en religion, no puede entenderse caducada por el decreto de supresion de las órdenes religiosas, ni darse á sus efectos la latitud que se pretende por parte de los demandados.

Considerando que si bien la madre era heredera usufructuaria de los bienes quedados por muerte de su marido don Gaspar Juan y Enseñat consta que el heredero propietario su hijo D. Antonio era quien percibia los frutos y manejaba absolutamente el caudal hereditario y que no se ha justificado que en son Prim existiese el ganado á que se refieren los demandados, siendo por consiguiente improcedente la reconvention interpuesta por los mismos.

Se condena á D. Gaspar Moner y Juan, D. Guillermo Castell y Moragues y Juan, D.<sup>a</sup> Margarita y D.<sup>a</sup> Catalina Moragues y Juan viuda, D.<sup>a</sup> Isabel Moragues y Juan, D.<sup>a</sup> Antonia Moragues y Juan consorte de D. Antonio Balaguer, á D. Antonio Carbonell en el concepto de padre y legítimo representante de su hijo menor D. Damian, y á D. Gaspar y D. Matías Juan y Rosselló presbíteros, y en representacion del primero á su heredero escrito D. Antonio Juan y Moragues; al entrego á don José Juan y Rosselló de su legítima paterna con los frutos devengados desde que se separó de la casa paterna; de la legítima paterna debida á D. Juan Juan Pro. con los frutos desde la muerte de D.<sup>a</sup> Margarita Rosselló; de la legítima paterna de D. Vicente Juan que renunció antes de su profesion religiosa con los frutos desde el fallecimiento de la misma D.<sup>a</sup> Margarita; y la legítima paterna de D. Matías Juan que tambien renunció antes de profesar con los frutos devengados así mismo desde la muerte de dicha D.<sup>a</sup> Margarita; previas las correspondientes estimaciones y liquidaciones, con deducion de los bienes vinculados y de los efectos y cantidades que se acredite haber percibido D. José Juan, á cuenta de su legítima paterna. Se absuelve á este de la reconvention interpuesta por los demandados; y á estos de la demanda por lo respectivo á la legítima paterna de

D. Rafael Juan Pro. Llevese á cumplido efecto en cuanto á las litigaciones con quienes sigue este pleito en rebeldía lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; y reintegren los demandados la mitad del valor del papel sellado en que debia estenderse esta sentencia. Así lo proveyó mandó y firmó el señor don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco Ignacio Sastre.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente en estos pliegos de papel del sello de pobres, en Palma de Mallorca á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Ignacio Sastre.—V.º B.º.—Madrid Dávila.

Núm. 204.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en el Molinar de levante, término de esta ciudad, señalada con el número noventa y dos; la que linda con camino llamado del Molinar, con casa de Antonio Gomila, con la torre y cuadra del molino que se dirá, un camino que conduce á una propiedad de tierra de D. Martín Mayol, y por el techo con el molino llamado de S.<sup>a</sup> anima. Dicha casa pertenece en propiedad á Rosa Barceló viuda: se halla justipreciada en docientas libras moneda mallorquina. Se vende de órden del señor Juez de este partido para con su producto hacer pago á Miguel Martí de la cantidad que reclama. La subasta es por veinte dias y para su remate queda señalado el dia diez y seis de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; se admitirán las que se hagan siempre que estén arregladas á derecho. Dado en Palma á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Ignacio Sastre.—V.º B.º.—Francisco de Madrid Dávila.

Núm.º 205.

Quien quisiere hacer postura á la décima séptima y décima octava division de la Cabaneta conocida con el nombre de el *Olivaret de la Cabaneta* sita en el término de la villa de Binisalem, de estension la primera de dos cuarteradas cincuenta y ocho estadios y la segunda de una cuarterada un cuarton y ochenta y ocho estadios, las que lindan por parte de levante con viña del señor D. Onofre Gradolí, por el poniente con camino de los *Ollers*, con viña de D. Bartolomé Juliá por el norte, y con otra de Jaime Pons por el Sur; esta finca pertenece en propiedad á don Sebastian Gelabert, y en usufruto á su madre D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Bannuelos, el que debe respetar el comprador, y bajo este concepto quedan justipreciadas á razon de trecientas setenta y cinco libras por cuarterada. Se venden de órden del señor Juez de este partido para con su producto hacer pago á D.<sup>a</sup> Esperanza Rosselló viuda, y consortes, del capital é intereses que reclama. La subasta es por veinte dias, y para el remate queda señalado el dia trece de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, se admitirán las que se hagan siempre que estén arregladas á derecho. Dado en Palma á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º.—Madrid Dávila.—Francisco Ignacio Sastre.—Está conforme con su original á

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

que me refiero. Palma treintad e marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.º 206.

D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Bartolomé Oliver (a) Potoy, apreciados en noventa y seis libras, consistentes en dos cuarterones de viña sitos en la villa de Campos y paraje llamado las casas

Novas lindantes con tierra viña de Gregorio y Gabriel Mas, que se sacan á pública subasta por el término de veinte dias para pago de costas y gastos ocasionados por el juicio de la causa criminal que se le formó por hurto de cebollas, acuda á los estrados del Juzgado el dia veinte y ocho del actual á las diez de su mañana señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de marzo anterior.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	4	10	»	Fanega . . . . .	45	»
Id. menudo . . . . .	Id. . . . .	3	12	»	Id. . . . .	36	»
Cebada . . . . .	Id. . . . .	2	2	»	Id. . . . .	21	»
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	3	»	»	Id. . . . .	30	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	6	12	»	Arroba . . . . .	11	12
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	17	»	Id. . . . .	26	16
Aceite de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	Cuartan . . . . .	1	5	»	Id. . . . .	50	»
Id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	Id. . . . .	1	4	»	Id. . . . .	48	»
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	3	»	»	Id. . . . .	24	16
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda . . . . .	6	6	»	Id. . . . .	51	17
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	12	»	Libra . . . . .	6	28
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	12	6	Id. . . . .	6	28
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	12	»	Id. . . . .	6	28
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	5	»	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	4	4	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	9	»	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	3	10	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	7	»			
Carbon de encina . . . . .	Id. . . . .	1	13	»			
Id. de mata . . . . .	Id. . . . .	1	4	»			
Algarrobas . . . . .	Id. . . . .	1	6	»			
Almendron . . . . .	Id. . . . .	22	»	»			
Queso . . . . .	Id. . . . .	12	10	»			
Lana . . . . .	Id. . . . .	20	»	»			
Paja larga . . . . .	Id. . . . .	»	10	»			
Id. tallada . . . . .	Id. . . . .	»	9	»			
Leña para horno . . . . .	Somada . . . . .	»	11	»			

Palma 1.<sup>a</sup> de Abril de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de marzo del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	10	»	fanega . . . . .	44	85
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	8	»	id. . . . .	33	91
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	»	»	»	arroba . . . . .	»	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	17	6	id. . . . .	24	91
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	2	»	id. . . . .	48	21
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	1	6	»	id. . . . .	9	50
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	6	12	»	id. . . . .	48	22
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	8	»	id. . . . .	5	32
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	5	»	»	fanega . . . . .	50	32
Habas . . . . .	id. . . . .	4	10	»	id. . . . .	44	85
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	7	»	»	id. . . . .	69	78
Guijas . . . . .	id. . . . .	3	6	»	id. . . . .	32	89
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	4	6	quintal . . . . .	3	»
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	»	»	id. . . . .	13	29
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	10	»	»	id. . . . .	132	85
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 31 de marzo de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Roselló.